

PERIODO TRIBUTARIO		ROL ÚNICO TRIBUTARIO						FOLIO
15	Mes	Año	03					07

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74		Cantidad de documentos		Monto Neto	
1	Exportaciones	585	20		
2	Ventas y/o Servicios prestados Exentos, o No Gravados del giro	586	142		
3	Ventas con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos)	731	732		
4	Ventas y/o Servicios prestados exentos o No Gravados que no son del giro	714	715		
5	Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos) y Factura de Inicio emitida	515	587		
6	Facturas de compras recibidas con retención parcial (Total neto según línea N°16)		720		
Ventas y/o Servicios Prestados		Cantidad de documentos		Débitos	
7	Facturas emitidas por ventas y servicios del giro	503	502		+
8	Facturas emitidas por la venta de bienes inmuebles afectas a IVA	763	764		+
9	Facturas y Notas de Débitos por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	716	717		+
10	Boletas	110	111		+
11	Comprobantes o Recibos de Pago generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos	758	759		+
12	Notas de Débito emitidas asociadas al giro	512	513		+
13	Notas de Crédito emitidas por Facturas asociadas al giro	509	510		-
14	Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio	708	709		-
15	Notas de Crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	733	734		-
16	Facturas de Compra recibidas con retención parcial (contribuyentes retenidos)	516	517		+
17	Liquidación y Liquidación Factura	500	501		+
18	Adiciones al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros períodos por Art.27 bis				
19	Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto Art.27 bis, inc.2° (Ley 19.738/01)				
20	Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art 3° Ley N° 20.259 e IVA determinado en el Arrendamiento esporádico de BBRR amoblad				
21	Adiciones al Débito por IEPD Ley 20.765	M3 738	Base 739	Variable 740	741
22	TOTAL DÉBITOS				

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74		Con derecho a Crédito		Sin derecho a Crédito	
23	IVA por documentos electrónicos recibidos	511	514		
Compras y/o Servicios Utilizados		Cantidad de documentos		Monto Neto	
24	Internas afectas	564	521		
25	Importaciones	566	560		
26	Internas exentas, o no gravadas	584	562		
Compras y/o Servicios Fiscales		Cantidad de documentos		Crédito, Recuperación y Reintegro	
27	Facturas recibidas del giro y Facturas de compra emitidas	519	520		+
28	Facturas recibidas de Proveedores: Supermercados y Comercios similares, Art. 23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780)	761	762		+
29	Facturas recibidas por Adquisición o Construcción de Bienes Inmuebles, Art.8° transitorio (Ley N°20.780)	765	766		+
30	Facturas activo fijo	524	525		+
31	Notas de Crédito recibidas	527	528		-
32	Notas de Débito recibidas	531	532		+
33	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones del giro	534	535		+
34	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones activo fijo	536	533		+
35	Remanente Crédito Fiscal mes anterior				
36	Devolución Solicitud Art. 36 (Exportadores)				
37	Devolución Solicitud Art. 27 bis (Activo fijo)				
38	Certificado Imputación Art. 27 bis (Activo fijo)				
39	Devolución Solicitud Art. 3° (Cambio de Sujeto)				
40	Devolución Solicitud Ley N° 20.258 por remanente CF IVA originado en Impuesto Especifico Petróleo Diesel (Generadoras Eléctricas)				
41	Monto Reintegrado por Devolución Indevida de Crédito Fiscal D.S. 348 (Exportadores)				
Ley 20.765		M3 Comprados con derecho a Crédito		Componentes del Impuesto	
42	Recuperación del Impuesto Especifico al Petróleo Diesel (Art. 7° Ley 18.502, Arts. 1° y 3° D.S. N°311/86)	730	Base 742	Variable 743	127
43	Recuperación del Impuesto Especifico al Petróleo Diesel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley 19.764)	729	Base 744	Variable 745	544
44	Crédito del Art. 11° Ley 18.211 (correspondiente a Zona Franca de Extensión)				
45	Crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley 20.259				
46	Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile (Art. 83 del artículo primero Ley 20.712)				
47	TOTAL CRÉDITOS				

Diferencia Total Débitos (línea 22, código 538) menos Total Créditos (línea 47, código 537); trasladelo a la línea 48. Si el resultado es positivo al código 89, si es negativo al código 77 sin signo.

IMPUESTO A LA RENTA D.L. 824/74		IMPUESTO DETERMINADO	
48	Remanente de crédito fiscal para el período siguiente	77	IVA determinado 89
49	Restitución de devolución por concepto de Art. 27 ter D.L. 825, de 1974, inc. 2° (Ley N° 20.720)		
50	Retención Impuesto Primera Categoría por rentas de capitales mobiliarios del Art.20 N°2, según Art.73 LIR		
51	Retención Impuesto Único a los Trabajadores, según Art. 74 N° 1 LIR	Créditos Donador/Art. 8° Ley 18.985 751	Donación Ley 20.444/2010 735
52	Retención de Impuesto con tasa del 10% sobre las rentas del Art. 42 N°2, según Art. 74 N°2 LIR		
53	Retención de Impuesto con tasa del 10% sobre las rentas del Art. 48, según Art. 74 N°3 LIR		
54	Retención a Suplementeros, según Art. 74 N° 5 (tasa 0,5%) LIR		
55	Retención por compra de productos mineros, según Art. 74 N° 6 LIR		
56	Retención sobre cantidades pagadas en cumplimiento de Seguros Dotales del Art.17, N°3 (tasa 15%)		
57	Retención sobre retiros de Ahorro Previsional Voluntario del Art. 42 bis LIR (tasa 15%)		
PPM		PPM Neto Determinado	
58	1ra. Categoría Art. 84 a) 750	Monto Pérdida Art. 90 30	Base Imponible 563
59	Mineros Art. 84 a)	565	Tasa 115
60	Explotador Minero Art. 84 h)	700	68
61	Transportistas acogidos a Renta Presunta, Art. 84, e) y f) (tasa de 0,3%)	701	123
62	Crédito Capacitación, Ley 19.518/97	721	703
63	2da. Categoría Art. 84, b) (tasa 10%)	722	711
64	Taller artesanal Art. 84, c) (tasa de 1,5% o 3%)	724	66
65	SUB TOTAL IMPUESTO DETERMINADO ANVERSO. (Suma de las líneas 49 a 64, columna Impuesto y/o PPM determinado)		

Si no declara tributación simplificada, Impuesto Adicional (Art. 37 o Art. 42, DL N° 825), cambio de sujeto y créditos especiales por concepto de Sistemas Solares Térmicos; Patentes por Derechos de Agua; Cotización Adicional; Empresas Constructoras y Peajes Empresas de Transporte de Pasajeros, traslade el valor de línea 65 (código 595) a línea 119 (código 91). En caso contrario continúe al reverso.

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
Cambia datos de Domicilio 583		(Si marca con X el casillero, registre los cambios al reverso)			Viene de línea 65 código 595, ó línea 113 código 547

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en esta declaración son la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

119	TOTAL A PAGAR EN PLAZO LEGAL	91	=
120	Más IPC	92	+
121	Más Intereses y multas	93	+
122	TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94	=

ORIGINAL

- DEBE USAR CALCO -

ORIGINAL - SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA	SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DEL IVA, ART. 29 D.L. 825			IMPUESTO DETERMINADO	
	66	Ventas del período	529		
	67	Crédito del período	530		
68	IVA determinado por concepto de Tributación Simplificada			409	+

IMPUESTO ADICIONAL ART. 37 D.L. 825	69	Letras e), h), i), l) (tasa 15%)		522	+	
	70	Letra j) (tasa 50%)		526	+	
	71	Débito de Impuesto Adicional Ventas Art. 37 letras a), b) y c) y Art. 40 D.L. 825 (tasa 15%)	113	+	Diferencia Débito menos Crédito Impuesto Art. 37 D.L. 825/74 (operación aritmética de las líneas 71 a la 75), traslade el valor a la línea 76. Si el resultado es positivo al código 550, en caso contrario al código 549 sin signo.	
	72	Crédito de Impuesto Adicional Art. 37 letras a), b) y c) D.L. 825	28	-		
	73	Monto reintegrado por devolución indebida de crédito por exportadores D.L. 825	548	-		
	74	Remanente crédito Art. 37 mes anterior D.L. 825	540	-		
75	Devolución Solicitud Art. 36 relativa al Impuesto Adicional Art. 37 letras a), b) y c) D.L. 825	541	+			
76	Remanente crédito impuesto Art. 37 para período siguiente	549		Impuesto Adicional Art. 37 y Art. 40 determinado	550	+

IMPUESTO ADICIONAL ART. 42 D.L. 825				Débitos		
	77	Pisco, Licores, Whisky y Aguardiente (tasa 31,5%)	577	+	Diferencia Débito menos Crédito Impuesto Art. 42 D.L. 825/74 (código 602 menos el código 603), traslade el valor a la línea 97. Si el resultado es positivo al código 506, en caso contrario al código 507 sin signo.	
	78	Vinos, Champaña, Chichas (tasa 20,5%)	32	+		
	79	Cervezas (tasa 20,5%)	150	+		
	80	Bebidas analcohólicas (tasa 10%)	146	+		
	81	Bebidas analcohólicas elevado contenido azúcares (tasa 18%)	752	+		
	82	Notas de Débito emitidas	545	+		
	83	Notas de Crédito emitidas por Facturas	546	-		
	84	Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio	710	-		
	85	Total Débitos Art. 42 D.L. 825	602	=		
			Total crédito recargado en facturas recibidas	Crédito imputable del período		
	86	Pisco, Licores, Whisky y Aguardiente (tasa 31,5%)	575	576		+
	87	Vinos, Champaña, Chichas (tasa 20,5%)	574	33		+
	88	Cervezas (tasa 20,5%)	580	149		+
	89	Bebidas analcohólicas (tasa 10%)	582	85		+
	90	Bebidas analcohólicas elevado contenido azúcares (tasa 18%)	753	754		+
	91	Notas de Débito recibidas	551	+		
	92	Notas de Crédito recibidas	559	-		
93	Remanente crédito Art. 42 mes anterior	508	+			
94	Devolución Art. 36 D.L. 825 relativas impuesto Art. 42	533	+			
95	Monto reintegrado devoluciones indebidas de crédito por exportaciones	552	+			
96	Total Créditos Art. 42 D.L. 825	603	=			
97	Remanente crédito Imp. Adic. Art. 42 para período siguiente	507		Impuesto Adicional Art. 42 determinado	506	+

CAMBIO DE SUJETO D.L. 825	ANTICIPO CAMBIO DE SUJETO (CONTRIBUYENTES RETENIDOS)						
	98	IVA anticipado del período	556	+	Registre Total de anticipo (código 543) en el código 598, con tope del valor del código 89 línea 48, el saldo restante se debe registrar en el remanente para el mes siguiente, código 573.		
	99	Remanente del mes anterior	557	+			
	100	Devolución del mes anterior	558	-			
	101	Total de Anticipo	543	=			
	102	Remanente Anticipos Cambio Sujeto para período siguiente	573		Anticipo a imputar	598	-
	CAMBIO DE SUJETO (AGENTE RETENEDOR)						
	103	IVA total retenido a terceros (tasa Art. 14 D.L. 825)	39	+	Registre en el código 596 la suma de las retenciones (código 39, 554, 736, 597 y 555).		
	104	IVA parcial retenido a terceros (según tasa)	554	+			
	105	IVA Retenido por notas de crédito emitidas	736	-			
106	Retención de margen de comercialización	597	+				
107	Retención Anticipo de Cambio de Sujeto	555	+	Retención Cambio de Sujeto	596	+	

CRÉDITOS ESPECIALES	108	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, Ley N° 20.365	725	737	Total Crédito	727	-
	109	Imputación del Pago Patentes Aguas, Ley N° 20.017	704	705	Total Crédito	706	-
	110	Cotización Adicional, Ley N° 18.566	160	161	Total Crédito	570	-
	111	Crédito Especial Empresas Constructoras	126	128	Total Crédito	571	-
	112	Recup. Peajes Transportistas Pasajero, Ley N° 19.764	572	568	Total Crédito	590	-

Realice la operación aritmética de las líneas 65 a 112 columna Impuesto Determinado. Registre el valor resultante en el código 547 (línea 113). Si es negativo anótelos entre paréntesis.

113	TOTAL DETERMINADO	547	=
-----	-------------------	-----	---

REMANENTE CRÉDITOS ESPECIALES	114	Remanente Crédito por Sistemas Solares Térmicos, Ley N° 20.365	728	Si código 547 es positivo, trasládalo al anverso (código 91, línea 119), en caso contrario regístrelo en los códigos de remanente (línea 114 a 118) teniendo presente las instrucciones.
	115	Remanente periodo siguiente Patente Aguas, Ley N° 20.017	707	
	116	Remanente de Cotización Adicional Ley N° 18.566	73	
	117	Remanente Crédito Especial Empresas Constructoras	130	
118	Remanente Recup. de Peajes Trans. Pasajeros Ley N° 19.764	591		

REGISTRE SI CAMBIA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES

06	Calle		610	N°	611	Departamento	612	Villa o Población			
08	Comuna	53	Región	613	Cód. área teléfono	09	Teléfono	601	Fax	604	Teléfono celular
55	Correo Electrónico	44	Domicilio Postal		726	Comuna Postal	313	Rut Contador	314	Rut Representante Legal	

Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29

- DEBE USAR CALCULO -



PERIODO TRIBUTARIO			ROL ÚNICO TRIBUTARIO							FOLIO
15	Mes	Año	03							07

		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74		Cantidad de documentos		Monto Neto						
1	Ventas y/o Servicios Prestados	Exportaciones	585	20	142							
2		Ventas y/o Servicios prestados Exentos, o No Gravados del giro	586	731	732							
3		Ventas con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos)	731	714	715							
4		Ventas y/o Servicios prestados exentos o No Gravados que no son del giro	714	515	587							
5		Facturas de Compra recibidas con retención total (contribuyentes retenidos) y Factura de Inicio emitida	515	720	720							
6		Facturas de compras recibidas con retención parcial (Total neto según línea N°16)	720									
				Cantidad de documentos		Débitos						
7	Ventas y/o Servicios Prestados	Facturas emitidas por ventas y servicios del giro	503	502	764	717	+					
8		Facturas emitidas por la venta de bienes inmuebles afectas a IVA	763	716	110	758	759	+				
9		Facturas y Notas de Débitos por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	716	512	510	708	709	-				
10		Boletas	110	509	708	733	734	-				
11		Comprobantes o Recibos de Pago generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos	758	516	517	500	501	+				
12		Notas de Débito emitidas asociadas al giro	512	518	518	713	713	+				
13		Notas de Crédito emitidas por Facturas asociadas al giro	509	708	709	741	741	+				
14		Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio	708	733	734	516	517	+				
15		Notas de Crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros)	733	516	517	500	501	+				
16		Facturas de Compra recibidas con retención parcial (contribuyentes retenidos)	516	518	518	713	713	+				
17		Liquidación y Liquidación Factura	500	501	501	713	713	+				
18	Adiciones al Débito Fiscal del mes, originadas en devoluciones excesivas registradas en otros períodos por Art.27 bis							518	+			
19	Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto Art.27 bis, inc.2° (Ley 19.738/01)							518	+			
20	Reintegro del Impuesto de Timbres y Estampillas, Art 3° Ley N° 20.259 e IVA determinado en el Arrendamiento esporádico de BBRR amoblaados							713	+			
21	Adiciones al Débito por IEPD Ley 20.765							738	739	740	741	+
22	TOTAL DÉBITOS							538	=			

		IMPUESTO AL VALOR AGREGADO D.L. 825/74		Con derecho a Crédito		Sin derecho a Crédito						
23	Compras y/o Servicios Utilizados	IVA por documentos electrónicos recibidos	511	514								
24		Sin derecho a Crédito Fiscal	Internas afectas	564	521							
25			Importaciones	566	560							
26			Internas exentas, o no gravadas	584	562							
				Cantidad de documentos		Crédito, Recuperación y Reintegro						
27	Compras y/o Servicios Utilizados	Facturas recibidas del giro y Facturas de compra emitidas	519	520	519	+						
28		Con derecho a Crédito Fiscal	Internas	Facturas recibidas de Proveedores: Supermercados y Comercios similares, Art. 23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780)	761	762	+					
29				Facturas recibidas por Adquisición o Construcción de Bienes Inmuebles, Art.8° transitorio (Ley N°20.780)	765	766	+					
30				Facturas activo fijo	524	525	+					
31				Notas de Crédito recibidas	527	528	-					
32				Notas de Débito recibidas	531	532	+					
33				Importaciones	Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones del giro	534	535	+				
34					Declaraciones de Ingreso (DIN) importaciones activo fijo	536	553	+				
35				Remanente Crédito Fiscal mes anterior							504	+
36				Devolución Solicitud Art. 36 (Exportadores)							593	-
37	Devolución Solicitud Art. 27 bis (Activo fijo)							594	-			
38	Certificado Imputación Art. 27 bis (Activo fijo)							592	-			
39	Devolución Solicitud Art. 3° (Cambio de Sujeto)							539	-			
40	Devolución Solicitud Ley N° 20.258 por remanente CF IVA originado en Impuesto Específico Petróleo Diesel (Generadoras Eléctricas)							718	-			
41	Monto Reintegrado por Devolución Indevida de Crédito Fiscal D.S. 348 (Exportadores)							164	+			
		M3 Comprados con derecho a crédito		Componentes del Impuesto								
42	Ley 20.765	Recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Art. 7° Ley 18.502, Arts. 1° y 3° D.S. N°311/86)	730	Base 742	127	+						
43			Ley 20.764	Recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley 19.764)	729	Variable 743	544	+				
44	Ley 20.764	Recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley 19.764)			729	Base 744	544	+				
45			Ley 20.764	Recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley 19.764)	729	Variable 745	544	+				
46	Crédito del Art. 11° Ley 18.211 (correspondiente a Zona Franca de Extensión)							523	+			
47	Crédito por Impuesto de Timbres y Estampillas, Art. 3° Ley 20.259							712	+			
48	Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile (Art. 83, del artículo primero Ley 20.712)							757	+			
49	TOTAL CRÉDITOS							537	=			

Diferencia Total Débitos (línea 22, código 538) menos Total Créditos (línea 47, código 537); trasládese a la línea 48. Si el resultado es positivo al código 89, si es negativo al código 77 sin signo.

		IMPUESTO DETERMINADO		IVA determinado		IMPUESTO DETERMINADO							
48	Remanente de crédito fiscal para el período siguiente		77	89	89	+							
49	Restitución de devolución por concepto de Art. 27 ter D.L. 825, de 1974, inc. 2° (Ley N° 20.720)							760	+				
50	Retenciones	Retención Impuesto Primera Categoría por rentas de capitales mobiliarios del Art.20 N°2, según Art.73 LIR					50	+					
51		Créditos	Donación Art. B° Ley 18.985	751	735	48	+						
52			Donación Ley 20.444/2010	735	48	48	+						
53		Retención de Impuesto con tasa del 10% sobre las rentas del Art. 42 N°2, según Art. 74 N°2 LIR					151	+					
54		Retención de Impuesto con tasa del 10% sobre las rentas del Art. 48, según Art. 74 N°3 LIR					153	+					
55		Retención a Suplementeros, según Art. 74 N° 5 (tasa 0,5%) LIR					54	+					
56		Retención por compra de productos mineros, según Art. 74 N° 6 LIR					56	+					
57		Retención sobre cantidades pagadas en cumplimiento de Seguros Dotales del Art.17, N°3 (tasa 15%)					588	+					
58	Retención sobre retiros de Ahorro Previsional Voluntario del Art. 42 bis LIR (tasa 15%)					589	+						
		Monto Pérdida Art. 90		Base Imponible		Tasa		Crédito/Topo Suspensión PPM (Arts. 1° bis Leyes 19.420 y 19.608)		PPM Neto Determinado			
58	PPM	1ra. Categoría Art. 84 a)	750	30	563	115	68	62	+				
59		Mineros Art. 84 a)	565	120	542	122	123	+					
60		Explotador Minero Art. 84 h)	700	701	702	711	703	+					
61		Transportistas acogidos a Renta Presunta, Art. 84, e) y f) (tasa de 0,3%)											66
62	Crédito Capacitación, Ley 19.518/97	Crédito del Mes		721	722	724	Crédito a Imputar		723	-			
63		2da. Categoría Art. 84, b) (tasa 10%)		152	152	152			152	+			
64		Taller artesanal Art. 84, c) (tasa de 1,5% o 3%)		70	70	70			70	+			
65	SUB TOTAL IMPUESTO DETERMINADO ANVERSO. (Suma de las líneas 49 a 64, columna Impuesto y/o PPM determinado)											595	=

Si no declara tributación simplificada, Impuesto Adicional (Art. 37 o Art. 42, DL N° 825), cambio de sujeto y créditos especiales por concepto de Sistemas Solares Térmicos; Patentes por Derechos de Agua; Cotización Adicional; Empresas Constructoras y Peajes Empresas de Transporte de Pasajeros, traslade el valor de línea 65 (código 595) a línea 119 (código 91). En caso contrario continúe al reverso.

01 Apellido Paterno o Razón Social	02 Apellido Materno	05 Nombres
Cambia datos de Domicilio 583	(Si marca con X el casillero, registre los cambios al reverso)	
Viene de línea 65 código 595, ó línea 113 código 547		

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en esta declaración son la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

119 TOTAL A PAGAR EN PLAZO LEGAL	91	=
120 Más IPC	92	+
121 Más Intereses y multas	93	+
122 TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94	=

FORM N° 29 - 08/2015

En circulación desde el 1 de febrero de 2016
EJEMPLAR GRATUITO

Firma del Contribuyente o Representante Legal Timbre y Firma del Cajero

COPIA CONTRIBUYENTE

- DEBE USAR CALCO -

TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA	SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA DEL IVA, ART. 29 D.L. 825			IMPUESTO DETERMINADO
66	Ventas del período	529		
67	Crédito del período	530		
68	IVA determinado por concepto de Tributación Simplificada			409 +

IMPUESTO ADICIONAL ART. 37 D.L. 825	IMPUESTO ADICIONAL ART. 37 D.L. 825			IMPUESTO DETERMINADO
69	Letras e), h), i), l) (tasa 15%)		522	+
70	Letra j) (tasa 50%)		526	+
71	Débito de Impuesto Adicional Ventas Art. 37 letras a), b) y c) y Art. 40 D.L. 825 (tasa 15%)	113		+
72	Crédito de Impuesto Adicional Art. 37 letras a), b) y c) D.L. 825	28		-
73	Monto reintegrado por devolución indebida de crédito por exportadores D.L. 825	548		-
74	Remanente crédito Art. 37 mes anterior D.L. 825	540		-
75	Devolución Solicitud Art. 36 relativa al Impuesto Adicional Art. 37 letras a), b) y c) D.L. 825	541		+
76	Remanente crédito impuesto Art. 37 para período siguiente	549		+
	Impuesto Adicional Art. 37 y Art. 40 determinado		550	+

Diferencia Débito menos Crédito Impuesto Art. 37 D.L. 825/74 (operación aritmética de las líneas 71 a la 75), traslade el valor a la línea 76. Si el resultado es positivo al código 550, en caso contrario al código 549 sin signo.

IMPUESTO ADICIONAL ART. 42 D.L. 825	IMPUESTO ADICIONAL ART. 42 D.L. 825			IMPUESTO DETERMINADO
Débitos				
77	Pisco, Licores, Whisky y Aguardiente (tasa 31,5%)	577		+
78	Vinos, Champaña, Chichas (tasa 20,5%)	32		+
79	Cervezas (tasa 20,5%)	150		+
80	Bebidas analcohólicas (tasa 10%)	146		+
81	Bebidas analcohólicas elevado contenido azúcares (tasa 18%)	752		+
82	Notas de Débito emitidas	545		+
83	Notas de Crédito emitidas por Facturas	546		-
84	Notas de Crédito emitidas por Vales de máquinas autorizadas por el Servicio	710		-
85	Total Débitos Art. 42 D.L. 825	602		=
Crédito imputable del período				
86	Pisco, Licores, Whisky y Aguardiente (tasa 31,5%)	575	576	+
87	Vinos, Champaña, Chichas (tasa 20,5%)	574	33	+
88	Cervezas (tasa 20,5%)	580	149	+
89	Bebidas analcohólicas (tasa 10%)	582	85	+
90	Bebidas analcohólicas elevado contenido azúcares (tasa 18%)	753	754	+
91	Notas de Débito recibidas		551	+
92	Notas de Crédito recibidas		559	-
93	Remanente crédito Art. 42 mes anterior		508	+
94	Devolución Art. 36 D.L. 825 relativas impuesto Art. 42		533	+
95	Monto reintegrado devoluciones indebidas de crédito por exportaciones		552	+
96	Total Créditos Art. 42 D.L. 825		603	=
97	Remanente crédito Imp. Adic. Art. 42 para período siguiente	507		+
	Impuesto Adicional Art. 42 determinado		506	+

Diferencia Débito menos Crédito Impuesto Art. 42 D.L. 825/74 (código 602 menos el código 603), traslade el valor a la línea 97. Si el resultado es positivo al código 506, en caso contrario al código 507 sin signo.

CAMBIO DE SUJETO D.L. 825	CAMBIO DE SUJETO D.L. 825			IMPUESTO DETERMINADO
ANTICIPO CAMBIO DE SUJETO (CONTRIBUYENTES RETENIDOS)				
98	IVA anticipado del período	556		+
99	Remanente del mes anterior	557		+
100	Devolución del mes anterior	558		-
101	Total de Anticipo	543		=
102	Remanente Anticipos Cambio Sujeto para período siguiente	573		-
	Anticipo a imputar		598	-
CAMBIO DE SUJETO (AGENTE RETENEDOR)				
103	IVA total retenido a terceros (tasa Art. 14 D.L. 825)	39		+
104	IVA parcial retenido a terceros (según tasa)	554		+
105	IVA Retenido por notas de crédito emitidas	736		-
106	Retención de margen de comercialización	597		+
107	Retención Anticipo de Cambio de Sujeto	555		+
	Retención Cambio de Sujeto		596	+

Registre Total de anticipo (código 543) en el código 598, con tope del valor del código 89 línea 48, el saldo restante se debe registrar en el remanente para el mes siguiente, código 573.

Registre en el código 596 la suma de las retenciones (código 39, 554, 736, 597 y 555).

CRÉDITOS ESPECIALES	CRÉDITOS ESPECIALES			IMPUESTO DETERMINADO
108	Crédito por Sistemas Solares Térmicos, Ley N° 20.365	725	737	-
109	Imputación del Pago Patentes Aguas, Ley N° 20.017	704	705	-
110	Cotización Adicional, Ley N° 18.566	160	161	-
111	Crédito Especial Empresas Constructoras	126	128	-
112	Recup. Peajes Transportistas Pasajero, Ley N° 19.764	572	568	-
	Total Crédito		727	-
	Total Crédito		706	-
	Total Crédito		570	-
	Total Crédito		571	-
	Total Crédito		590	-

Realice la operación aritmética de las líneas 65 a 112 columna Impuesto Determinado. Registre el valor resultante en el código 547 (línea 113). Si es negativo anótelos entre paréntesis.


113	TOTAL DETERMINADO			547 =
-----	--------------------------	--	--	-------

Si código 547 es positivo, trasládalo al anverso (código 91, línea 119), en caso contrario regístrelo en los códigos de remanente (línea 114 a 118) teniendo presente las instrucciones.

REMANENTE CRÉDITOS ESPECIALES	REMANENTE CRÉDITOS ESPECIALES			IMPUESTO DETERMINADO
114	Remanente Crédito por Sistemas Solares Térmicos, Ley N° 20.365	728		
115	Remanente período siguiente Patente Aguas, Ley N° 20.017	707		
116	Remanente de Cotización Adicional Ley N° 18.566	73		
117	Remanente Crédito Especial Empresas Constructoras	130		
118	Remanente Recup. de Peajes Trans. Pasajeros Ley N° 19.764	591		

REGISTRE SI CAMBIA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES											
06	Calle	610	N°	611	Departamento	612	Villa o Población				
08	Comuna	53	Región	613	Cód. área teléfono	09	Teléfono	601	Fax	604	Teléfono celular
55	Correo Electrónico	44	Domicilio Postal		726	Comuna Postal	313	Rut Contador	314	Rut Representante Legal	

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO 29 (F29) DE DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO SIMULTÁNEO DE IMPUESTOS: IVA, IMPUESTOS ADICIONALES A LAS VENTAS, RETENCIONES DE IMPUESTOS A LA RENTA Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



Declare y Pague por Internet el Formulario 29:
Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos

Es más fácil, rápido y seguro utilizando software certificado o el formulario electrónico

Pago por Internet

- Pago en línea hasta las 24 horas del último día del plazo legal.
- Puede pagar varias declaraciones desde una misma cuenta corriente.
- Su asesor tributario puede confeccionar su declaración y guardarla en sii.cl para que usted la pague directamente por internet.
- El cargo se puede realizar en la cuenta corriente, cuenta vista, chequera electrónica o tarjeta de crédito bancaria (*).

(*) Algunas tarjetas aplican un cargo inmediato de intereses a partir del día de la transacción.

1. El lugar de presentación de la declaración es el siguiente:
BANCO ESTADO, BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ESTÉN AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.
 2. Antes de presentarla, debe revisar cuidadosamente las operaciones y antecedentes que ha registrado en ella. Si contiene errores, su declaración será observada.
 3. En el registro de valores, encuádrase dentro de los renglones respectivos y anote siempre las cantidades en pesos y sin centavos.
 4. Todos los valores registrados en el F29 deben ser positivos, salvo los Cód. 538, 743, 745, 537 y 596. (Líneas 22, 42, 43, 47 y 107, respectivamente).
 5. En las columnas en que se solicita información sobre "Cantidad de Documentos" se deben incluir todos los documentos, tanto manuales como electrónicos, comprendiendo en los respectivos débitos o créditos, los montos que les accedan, o aquellas sumas por retenciones o cambio de sujeto.
- Complete los antecedentes solicitados, en los siguientes casilleros del formulario:
- a) **Periodo Tributario:** Registre el mes calendario en que se efectuaron las ventas, servicios y compras que se declaran. Considere números arábigos y el año con cuatro dígitos. Ejemplo: Enero de 2010 debe registrarse 01-2010.
 - b) **Rol Único Tributario (RUT):** Registre el número de RUT del contribuyente declarante. La cédula de RUT, debe ser exhibida al momento de presentar la declaración en el banco. Solicite al Cajero la verificación del mismo, ya que el pago se acreditará en la cuenta única tributaria, al número de RUT indicado en la declaración. En el caso de las personas naturales, la Cédula de Identidad reemplaza al RUT. Las personas naturales extranjeras y otras personas sin domicilio o residencia en Chile, deben utilizar el RUT autorizado por el Servicio de Impuestos Internos (SII).
 - c) **Identificación:** Registre la razón social, el apellido paterno, materno y nombres del contribuyente según sea el caso.

ANVERSO DEL FORMULARIO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DÉBITOS Y VENTAS Y/O SERVICIOS PRESTADOS:

- LÍNEA 1: Cód.585:** Registre la cantidad de documentos de exportación emitidos durante el período que declara.
- Cód.20:** Registre el monto neto contenido en los documentos registrados en el Cód.585.
- LÍNEA 2: Cód.586:** Registre la cantidad de documentos emitidos durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios exentos o no gravados asociados al giro. **·Cód.142:** Registre el monto neto de los documentos registrados en Cód.586.
- LÍNEA 3: Cód.731:** Registre, de existir la cantidad de documentos tributarios emitidos durante el período, por ventas con retención anticipada del IVA sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos). **·Cód.732:** Registre el monto neto por las ventas del período, documentadas o no, con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos), como ocurre, por ejemplo, en las ventas de cigarrillos, gas licuado y medios de prepago, consignado en los casos en que registre documentos en el Cód. 731.
- LÍNEA 4: Cód.714:** Registre la cantidad de documentos emitidos (facturas y boletas de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA, notas de débito y notas de crédito), durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios no afectos o exentos de IVA no asociados al giro. **·Cód.715:** Registre el monto neto de los documentos registrados en el Cód. 714.
- LÍNEA 5: Cód.515:** Registre la cantidad de facturas de compra, notas de débito y notas de crédito recibidas, asociadas a facturas de compra y facturas de inicio emitidas con retención total producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas durante el período que declara. Las facturas de inicio deben ser emitidas en el período que medie entre la fecha de inicio de actividades y la fecha en que se haya efectuado por parte del Servicio de Impuestos Internos el procedimiento de verificación de actividad. **·Cód.587:** Registre la sumatoria de los montos netos contenidos en las facturas de compra y notas de débito recibidas, menos las notas de crédito recibidas y más las facturas de inicio emitidas en el período y registradas en el Cód. 515.
- LÍNEA 6: Cód.720:** Registre el monto neto de las facturas de compra recibidas con retención parcial registradas en el Cód. 517 de la línea 16.
- LÍNEA 7: Cód.503:** Registre la cantidad de facturas emitidas durante el período que declara. **·Cód.502:** Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el Cód. 503.
- LÍNEA 8: Cód.763:** Registre la cantidad de facturas emitidas durante el período que declara, por la venta de bienes inmuebles. **·Cód.764:** Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el Cód. 763, por las ventas de bienes inmuebles gravados en conformidad a la Ley 20.780. Además, registre el monto del impuesto recargado por las ventas de bienes inmuebles, que no soportaron crédito fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, letra g), D.L. N°825, de 1974.
- LÍNEA 9: Cód.716:** Registre la cantidad de facturas y notas de débito emitidas en el período, por ventas o servicios que no son del giro (activo fijo y otros). **·Cód.717:** Registre el monto de impuesto recargado en los documentos registrados en el código 716.
- LÍNEA 10: Cód.110:** Registre la cantidad de boletas manuales y/o vales de máquinas registradoras autorizadas emitidas durante el período que declara. **·Cód.111:** Registre el monto del débito fiscal incluido en las boletas manuales y/o vales de máquinas registradoras autorizadas, consignadas en Cód.110.
- LÍNEA 11: Cód.758:** Registre la cantidad de comprobantes o recibos de pago emitidos por terminal transaccional de ventas efectuadas a través de medios electrónicos durante el período que declara, por concepto de ventas y/o servicios afectos. **·Cód.759:** Registre el monto del débito fiscal incluido en los comprobantes o recibos de pago por las transacciones pagadas a través de medios electrónicos.
- LÍNEA 12: Cód.512:** Registre la cantidad de notas de débito emitidas durante el período que declara. **·Cód.513:** Registre el monto del débito fiscal consignado en las notas de débito registradas en el Cód.512.
- LÍNEA 13: Cód.509:** Registre la cantidad de notas de crédito emitidas por facturas otorgadas durante el período que declara. **·Cód. 510:** Registre el monto de impuesto recargado en las notas de crédito registradas en el Cód. 509.
- LÍNEA 14: Cód.708:** Registre la cantidad de notas de crédito emitidas en el período que declara, por anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales, autorizadas por el SII. **·Cód.709:** Registre el monto de impuesto contenido en las notas de crédito registradas en el Cód. 708.
- LÍNEA 15: Cód.733:** Registre la cantidad de notas de crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros). **·Cód.734:** Registre el impuesto recargado en las notas de crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro registrados en el Cód. 733.
- LÍNEA 16: Cód.516:** Registre la cantidad de facturas de compra recibidas con retención parcial producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas, durante el período que declara más las notas de débito recibidas y notas de crédito recibidas asociadas a facturas de compra con retención parcial. **·Cód.517:** Registre la sumatoria de los montos del débito fiscal que corresponda a la fracción del IVA no retenido por el comprador, consignado separadamente en las facturas de compra recibidas, notas de débito recibidas y menos las notas de crédito recibidas en el período, registradas en el Cód. 516.
- LÍNEA 17: Cód.500:** Registre la cantidad de liquidaciones y/o liquidaciones facturas recibidas y cantidad de liquidaciones facturas emitidas, en virtud de un mandato, por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración. **·Cód.501:** Cuando el contribuyente actúe como mandante de la operación debe registrar la sumatoria de los montos de Impuesto al Valor Agregado consignados en las liquidaciones o liquidaciones-facturas recibidas, correspondientes al débito fiscal por las ventas o servicios gravados con Impuesto al Valor Agregado efectuados por terceros en virtud de un mandato. Cuando el contribuyente actúe como mandatario de la operación, debe registrar la sumatoria de los montos de Impuesto al Valor Agregado consignados en las liquidaciones-factura emitidas, correspondientes al débito fiscal por la comisión cobrada al mandante por las ventas o servicios efectuados en virtud de un mandato. En caso que el cobro de dicha comisión se realice a través de una factura, ésta será tratada como el resto de las operaciones cuyo respaldó es una factura, por lo cual deberá ser informada en la línea 7 del Formulario 29. Si las operaciones se afectan además con algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del Formulario 29 en la línea indicada para cada caso.
- LÍNEA 18: Cód.154:** Registre el monto generado por devoluciones o imputaciones del remanente de crédito fiscal superiores a las que correspondía, en base al Art. 27 bis registradas en otros períodos, debidamente reajustados de acuerdo a la Ley y su Reglamento.
- LÍNEA 19: Cód.518:** Registre la restitución adicional generada en la proporción de operaciones exentas y/o no gravadas sobre las afectas que corresponde a la devolución del Art. 27 bis, inciso 2° de la Ley N° 19.738, de 2001 (Circular N° 94, de 2001).
- LÍNEA 20: Cód.713:** Reintegro de Impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, por haber superado durante el año comercial, el límite de ventas y servicios del giro, establecido en el Art. 3° de la Ley N° 20.259, de 2008. Además, este código debe ser llenado por aquellas personas que efectúen arrendamiento de inmuebles amoblados de forma esporádica, en el cual se debe registrar el monto de impuesto generado por dichas operaciones efectuadas en el período que declara, de acuerdo al artículo N° 8, letra g) del D.L. N° 825, de 1974 y considerando lo establecido en el Art. 17 de dicha ley y el Art. 33 de su Reglamento.
- LÍNEA 21:** Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IVA que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, que deban calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la Ley N° 20.765. Esta línea no debe ser utilizada por los contribuyentes señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765. **·Cód.738:** Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período tributario, y consignados en facturas por las cuales el monto a recuperar resulte negativo. **·Cód.739:** Registre el total del componente base del Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Art. 6° de la Ley N° 18.502, de 1986) correspondiente a los M3 declarados en el Cód. 738. **·Cód.740:** Registre el total del componente variable (Art. 3° Ley N° 20.765) correspondiente a los M3 declarados en el Cód. 738. Los transportistas de carga por carretera, deben declarar el componente base (Cód. 739) y el componente variable de este impuesto (Cód. 740), por el monto resultante de aplicar al total de éstos, el porcentaje determinado según el Art. 2° de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. **·Cód.741:** Registre el valor absoluto determinado de la diferencia entre el componente base (Cód. 739) y el componente variable (Cód. 740).

·LÍNEA 22: Cód.538: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 7 a 21.

CRÉDITOS Y COMPRAS Y/O SERVICIOS UTILIZADOS:

- LÍNEA 23: Cód.511 y Cód.514:** Registre el monto recargado en el total de los documentos electrónicos recibidos, tanto aquellos con derecho a crédito fiscal como aquellos sin derecho a crédito.
- LÍNEA 24 a 26:** En estas líneas se registra información de adquisiciones que no dan derecho a crédito fiscal. En la columna "Cantidad de documentos". Cód. 564, Cód. 566 y Cód. 584 registrar separadamente, según corresponda a compras internas afectas, importaciones o compras internas exentas o no gravadas, el número de documentos recibidos, ya sean manuales o electrónicos. En la columna "Monto Neto" Cód. 521, Cód. 560 y Cód. 562, registrar en cada código, según corresponda, el monto neto de las compras que no dan derecho a crédito fiscal.
- LÍNEA 27: Cód.519:** Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisición de bienes o utilización de servicios que dan derecho a crédito fiscal, incluidas las facturas de compra emitidas cuando el contribuyente tenga el carácter de agente retenedor. **·Cód.520:** Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód. 519. En estos códigos no deben registrarse los datos relativos a las adquisiciones en supermercados y comercios similares, sino que en los códigos 761 y 762 siguientes.
- LÍNEA 28: Cód.761:** Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisiciones en Supermercados y Comercios similares, según Art.23 N°4 D.L.825, de 1974 (Ley N°20.780). **·Cód.762:** Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el Cód. 761. Dicho monto de crédito fiscal no deberá registrarse en ningún otro código que conforme el crédito fiscal declarado en este formulario.
- LÍNEA 29: Cód.765:** Registre la cantidad de facturas recibidas con anterioridad al 01.01.2016, por la adquisición o construcción mediante un contrato general de construcción de bienes inmuebles, según artículo 8° transitorio de Ley N°20.780. **·Cód. 766:** De acuerdo al artículo 8° transitorio de la Ley 20.780, registre el monto de impuesto soportado en la adquisición o construcción mediante un contrato general de construcción de bienes inmuebles, con anterioridad al 01 de enero de 2016, y respecto de los cuales, tiene derecho a utilizar como crédito fiscal, al vender dichos bienes, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario a contar de la fecha de venta de tales bienes. Cabe señalar, que si es vendedor habitual, según el artículo 23 N°6 de D.L. N°825, podrá utilizar como crédito fiscal el 100% del débito fiscal recargado en su adquisición o construcción, cuando por este bien inmueble, se haya utilizado el crédito fiscal especial de empresas constructoras del artículo 21 del D.L. 910, de 1975.
- LÍNEA 30: Cód.524:** Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisición de activo fijo que da derecho a crédito fiscal. **·Cód.525:** Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód. 524.
- LÍNEA 31: Cód.527:** Registre la cantidad de notas de crédito recibidas durante el período que declara. **·Cód.528:** Registre el monto de crédito fiscal recargado en las notas de crédito registradas en el Cód. 527.
- LÍNEA 32: Cód.531:** Registre la cantidad de notas de débito recibidas durante el período que declara. **·Cód.532:** Registre el monto de crédito fiscal recargado en notas de débito registradas en Cód. 531.
- LÍNEA 33: Cód.534:** Registre la cantidad de declaraciones de ingreso (DIN) del Servicio Nacional de Aduanas por importaciones que dan derecho a crédito fiscal (excluidos aquellos por concepto de bienes de activo fijo, que se registran en Cód. 536) tramitados durante el período que declara. **·Cód.535:** Registre el monto de crédito fiscal contenido en los documentos registrados en el Cód. 534.
- LÍNEA 34: Cód.536:** Registre la cantidad de DIN por concepto de importaciones de bienes del activo fijo, que dan derecho a crédito fiscal, tramitados durante el período que declara. **·Cód.553:** Registre el monto de crédito fiscal contenido en los documentos registrados en el Cód. 536.
- LÍNEA 35: Cód.504:** Registre la cantidad en pesos, del remanente de crédito fiscal del mes anterior para ser utilizado en este período que declara, y debidamente reajustado de acuerdo al Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974.
- LÍNEA 36: Cód.593:** Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por IVA exportadores, sobre la base del Art. 36 del D.L. N° 825, de 1974.
- LÍNEA 37: Cód.594:** Registre la cantidad en pesos, de la devolución por compras de activo fijo, sobre la base del Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, solicitada en el período tributario que declara.
- LÍNEA 38: Cód.592:** Registre la cantidad en pesos, del certificado de imputación solicitado por compras de activo fijo, sobre la base del Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, en el período tributario que declara.
- LÍNEA 39: Cód.539:** Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por concepto de cambio de sujeto, en el período que declara. No se debe incorporar a esta línea la devolución por anticipo de cambio de sujeto.
- LÍNEA 40: Cód.718:** Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por las Generadoras Eléctricas, por remanente de crédito fiscal IVA originado en Impuesto Específico al Petróleo Diesel (IEPD) (Ley N° 20.258, de 2008).
- LÍNEA 41: Cód.164:** Registre la suma reintegrada en la cual se restituyó el crédito fiscal IVA percibido indebidamente, excluidos los intereses, sólo si la restitución se constituye nuevamente en créditos, según lo dispuesto en el D.S. N° 348, de 1975.
- LÍNEA 42: Cód.730:** Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período con derecho a crédito. **·Cód.742:** Registre el total del componente base del Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado en las adquisiciones del período tributario (Art. 7° de la Ley N° 18.502). **·Cód.743:** Sólo para los contribuyentes que no se encuentran en los supuestos del inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765. Registre el total del componente variable (con signo negativo o positivo según corresponda) soportado en las adquisiciones con derecho a crédito del período tributario. **·Cód.127:** Si el componente variable de este impuesto, consignado en las respectivas facturas, fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior al componente base, ambos componentes del impuesto deberán ser declarados en la línea 21, y no deberán ser registrados en esta línea. En caso contrario, registre la cantidad en pesos resultante de sumar el componente base, Cód. 742 y el componente variable, Cód. 743.
- LÍNEA 43: Cód.729:** Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período con derecho a crédito fiscal. **·Cód.744:** Registre el componente base, por el monto resultante de aplicar al total de éste, el porcentaje determinado según el Art. 2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. **·Cód.745:** Sólo para los contribuyentes que no se encuentran en los supuestos del inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765. Registre el componente variable (con signo negativo o positivo según corresponda) por el monto resultante de aplicar al total de éste, el porcentaje determinado según el Art. 2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. **·Cód.544:** Si el componente variable de este impuesto, consignado en las respectivas facturas, fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior al componente base, ambos componentes del impuesto deberán ser declarados en la Línea 21, y no deberán ser registrados en esta línea. De lo contrario, registre la cantidad en pesos resultante de sumar el componente base, Cód. 744 y el componente variable, Cód. 745.
- LÍNEA 44 Cód.523:** Registre la cantidad en pesos, del impuesto del Art. 11° de la Ley N° 18.211, de 1983 por importaciones de contribuyentes establecidos en la Zona Franca de Extensión y que se rijan por las normas del D.L. N° 825, de 1974.
- LÍNEA 45: Cód.712:** Registre la cantidad de Impuesto de Timbres y Estampillas, pagado y/o devengado en el período tributario que declara, según el Art. 3° de la Ley N° 20.259, de 2008.
- LÍNEA 46: Cód.757:** Las Administradoras de Fondos deberán registrar en esta línea el crédito fiscal a que tienen derecho y que corresponde al monto del Impuesto al Valor Agregado cobrado por la gestión de fondos, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile y cuyo monto fue restituido a éstos en el período al que corresponde la declaración. En consecuencia, para tener derecho a este crédito las Administradoras debieron afectar con Impuesto al Valor Agregado las Remuneraciones por servicios de administración de cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencias en Chile y haber restituido a éstos el impuesto correspondiente. (Art. 83 inciso final, del artículo primero de la Ley N° 20.712, de 2014).
- LÍNEA 47: Cód.537:** Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 27 a 46.
- LÍNEA 48:** Si el total Créditos resulta mayor que el total Débitos, el monto resultante registrelo en el Cód. 77, remanente para el mes siguiente, en caso contrario registrelo en el Cód. 89, impuesto IVA determinado.
- LÍNEA 49: Cód.760:** Registre la restitución de impuestos de acuerdo a lo señalado en el Art. 27 ter D.L. 825, de 1974, inciso 2°, a contar del mes siguiente del período en que venza el plazo para el que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el respectivo acuerdo de reorganización, cuando se haya efectuado una imputación y obtenido una devolución superior a la que corresponda y en caso de término de giro.

RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE IMPUESTO A LA RENTA

- LÍNEA 50:** Registre la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto de Primera Categoría que esté vigente sobre las rentas pagadas afectas al impuesto de Primera Categoría según el N° 2 del Art. 20 de la Ley de la Renta (LIR). De acuerdo al Art. 79 de la LIR, esta retención debe ser declarada y pagada hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición la renta respectiva.
- LÍNEA 51: Cód.751:** Registre el crédito por donaciones con fines culturales establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 18.985 que se descontó del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta al trabajador, según los artículos 1° y 5° de Ley de Donaciones con fines Culturales. **·Cód.735:** Registre el crédito por donaciones destinadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción (FNR) que se descontó del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta al trabajador, según los Arts. 5° y 9° de la Ley N° 20.444, de 2010. **·Cód.48:** Registre el saldo de Impuesto Único de Segunda Categoría a pagar, equivalente al impuesto determinado sobre las rentas del artículo 42, N°1° de la LIR, conforme al Art. 43, N°1°, menos el crédito por donación anotado en el Cód. 735 y/o Cód. 751 anteriores. En el Cód. 48 también debe anotarse el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados a los empresarios individuales y socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones y la mayor retención de dicho impuesto solicitada a los empleadores, habilitados o pagadores por rentas simultáneas, conforme al inciso final del Art. 88 de la LIR.
- LÍNEA 52:** Registre el 10% de las remuneraciones pagadas durante el mes, correspondientes a rentas clasificadas en el Art. 42, N° 2°, de la LIR, esto es, las remuneraciones pagadas a profesionales independientes; a personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa; a los Notarios, Conservadores de Bienes y Archiveros Judiciales y a las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría.
- LÍNEA 53:** Si el beneficiario registra residencia o domicilio en Chile, registre el 10% del monto pagado durante el mes respectivo a los directores y consejeros de sociedades anónimas por concepto de participaciones o asignaciones. En caso contrario ver instrucciones para los Cód. 272 y 273 del Formulario 50.
- LÍNEA 54:** Registre el 0,5% sobre el monto total de las ventas de periódicos, revistas e impresos realizados efectivamente a los Suplementos.
- LÍNEA 55:** Registre el monto del impuesto retenido en el mes, determinado según el mineral de que se trate y las tasas que correspondan de acuerdo a la publicación de tasas efectuada por el SII en cada año comercial mediante Circular correspondiente sobre el monto de las compras de productos mineros efectuadas en el mes a los Pequeños Minereros Artesanales del Art. 22, N° 1° de la LIR; y a los contribuyentes mineros de mediana importancia que determinan sus impuestos de acuerdo a una presunción de renta, según el Art. 34, N° 1° de la LIR. En el caso que el vendedor del producto minero haya hecho uso del crédito por concepto de patente minera a que se refiere el Art. 164 del Código de Minería, el monto a declarar es el impuesto efectivamente retenido una vez efectuada la imputación de dicho crédito (Circular N° 58, de 2001).
- LÍNEA 56:** Esta línea debe ser utilizada por las Compañías de Seguro que en cumplimiento de un seguro dotal contratado a partir del 7 de Noviembre de 2001, efectúan la retención con tasa del 15% del Art. 17, N° 3° de la LIR. El monto a declarar corresponde a la tasa de 15% aplicada sobre el saldo positivo determinado de acuerdo con el mecanismo establecido en la Circular N° 28, de 2002.

-LÍNEA 57: Esta línea debe ser utilizada por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas que administren los recursos de Ahorro Previsional Voluntario (APV) que efectúen la retención que establece el inciso 2° del N° 3°, del Art. 42 bis de la LIR. El monto a declarar corresponde a la tasa del 15% aplicado sobre el monto de los retirros de APV efectuados desde tales instituciones, que no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación. (Circular N° 51, de 2008).

-LÍNEA 58: Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren sus impuestos sobre renta efectiva.

Columna *"Acogido a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606)"*.

Cód.750: Marque con una "X" en este código sólo si es un contribuyente con inversiones en las zonas extremas del país, determinadas en dichas leyes, y cumple los requisitos para acceder al beneficio de suspensión total o parcial de pagos provisionales mensuales obligatorios de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1° bis de la Ley N° 19.420 y/o en el Artículo 1° bis de la Ley N° 19.606 (incorporados por los artículos 4° y 5° Ley N° 20.655 de 2013).

Columna *"Monto Pérdida Art. 90° Cód.30:* Registre el monto de la Pérdida de Primera Categoría determinada ésta en conformidad a las normas contenidas en los Arts. 29 al 33 de la LIR. Esta columna no debe ser llenada por los contribuyentes que tributen de acuerdo con las normas del Art. 14 bis de la LIR. Si determina una pérdida tributaria al 31 de Diciembre, registre la en esta columna, en las declaraciones del trimestre siguiente, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, puesto que en tal caso opera la suspensión de efectuar Pagos Provisionales Mensuales (PPM) dispuesta por el Art. 90 de la LIR. Si un contribuyente al término del ejercicio obtiene una pérdida tributaria, y ésta ha sido totalmente absorbida por utilidades retenidas en el Registro FUT a dicha fecha, dicho contribuyente en tal caso, no se encuentra en una situación de pérdida tributaria y no le da derecho a suspender los PPM por el primer trimestre del año siguiente, todo ello de acuerdo con las instrucciones de Circulares N°s. 16, de 1991 y 23 de 1992. Aquellos contribuyentes acogidos a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606) en código 750 no deben registrar información en esta columna.

Columna *"Base Imponible" Cód.563:* Registre el monto de los ingresos brutos del período, determinados en Conformidad al Art. 29 y el inciso final del Art. 84 de la LIR. En el caso de los contribuyentes acogidos al Art. 14 bis, Registre el monto de los retirros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comanditas por acciones (Circular N° 59, de 1991). Respecto de los contribuyentes del Art. 14 ter y del Art.14 quáter se anota el monto de los ingresos mensuales de su actividad (Circulares N° 17, de 2007, y 63, de 2010). Para aquellos contribuyentes acogidos al beneficio de suspensión de pagos provisionales mensuales obligatorios según lo dispuesto en el Artículo 1° bis de la Ley N° 19.420 y/o Artículo 1° bis de la Ley N° 19.606, la cantidad a imputar en este código se registrá por las instrucciones generales de esta columna para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios del período en que se suspende el pago.

Columna *"tasa" Cód.115:* Registre la tasa porcentual a aplicar (con un sólo decimal), determinada según las normas del Art.84, letra a) de la LIR. Tratándose de los contribuyentes del Art. 14 bis, la tasa a registrar corresponde a la misma del impuesto de Primera Categoría que esté vigente en el mes respectivo. En el caso de los contribuyentes del Art. 14 ter y Art. 14 quáter la tasa de los PPM equivale al 0,25%, sin embargo podrá optar por utilizar la rebaja transitoria de dicha tasa (periodo tributario Octubre de 2014, hasta Septiembre de 2015), establecida en el N°3 del numeral IX del artículo transitorio tercero de la Ley 20.780, correspondiente a un 0,2% (Circular N°52 de 2014).

Columna *"Crédito / Tope Suspensión PPM (Arts. 1°bis Leyes 19.420 y 19.606)" Cód.68:* Provisional Mensual Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello según el Art. 88 de la LIR. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán registrar en este código, el crédito establecido en el Art. 23 del D.L. N°3.500, de 1980 (Circular N° 55, de 2008).

Los contribuyentes acogidos a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606) deben registrar en este código el monto tope de suspensión. Aquellos que tengan derecho a la suspensión total, ingresarán el monto que resulte de la multiplicación de lo declarado en el código 563 por la tasa declarada en el código 115. Aquellos con tope máximo de 25% de los desembolsos deberán registrar, en el primer periodo tributario mensual en que opere la suspensión, el Monto Tope de Suspensión Anual determinado en Declaración Jurada 1908, presentada al SII para acogerse al beneficio, o en su declaración complementaria o rectificatoria, según el caso. En los períodos subsiguientes, registrará el saldo (a valor histórico) del monto tope de suspensión, una vez descontados los pagos provisionales mensuales obligatorios que han sido suspendidos por encontrarse cubiertos con dicho monto. Si agotado este tope, aún quedan períodos por declarar pagos provisionales mensuales obligatorios en el mismo año comercial, se debería registrar valor cero en este código.

Columna *"PPM Neto Determinado" Cód.62:* Registre el resultado que se produzca entre el producto de la Base Imponible por la Tasa, menos el Crédito registrado en la columna anterior. En el caso de contribuyentes acogidos a suspensión PPM (Art. 1° bis Ley 19.420 y Art. 1° bis Ley 19.606), registre la diferencia entre el valor que resulte del producto de la Base Imponible registrado en el código 563, por la Tasa registrada en el código 115, y el Monto Tope Suspensión registrado en el código 68, lo anterior sólo si el primer valor determinado es mayor que el monto declarado en la columna "Crédito / Tope Suspensión PPM (Arts. 1°bis Leyes 19.420 y 19.606)", código 68. En el caso de cumplir con el requisito para utilizar la rebaja transitoria (periodo tributario Octubre de 2014, hasta Septiembre de 2015), establecida en el N°4 del numeral IX del artículo transitorio tercero de la Ley 20.780, podrá rebajar este monto hasta en un 15% (Circular N°52 de 2014).

-LÍNEA 59: Esta línea debe ser llenada por los contribuyentes Mineros que no sean Pequeños Mineros Artesanales o Mineros que declaren sus impuestos a base de renta presunta. Para tales efectos debe ceñirse a las mismas instrucciones impartidas en la línea anterior, con la única diferencia que en la Columna Crédito junto con el Pago Provisional Voluntario (PPV) de períodos anteriores que se imputa como crédito, pueden imputar además, el crédito por concepto del pago de Patentes Mineras del Art. 164 del Código de Minería, según las instrucciones de la Circular N° 58, de 2001.

-LÍNEA 60: Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al impuesto específico a la actividad minera del Art. 64 bis de la LIR, para declarar el PPM de la letra h) del Art. 84 del mismo texto legal. **-Cód.700:** Registre el monto de la pérdida operacional que según el inciso 4° del Art. 90 de la LIR, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea. **-Cód.701:** Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros. **-Cód.702:** Registre la tasa variable determinada según el mecanismo de la Circular N° 55, de 2005 (con un sólo decimal); o bien la tasa de 0,3% en caso que no pueda determinar la tasa variable de PPM, ya sea, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio comercial anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial afecto al citado impuesto específico o por cualquier otra circunstancia. **-Cód.711:** Registre el monto del PPV reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Mensual Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello según el Art. 88 de la LIR. **-Cód.703:** Registre el resultado que se produzca entre el producto de la base imponible por la Tasa, menos el crédito registrado en la columna anterior.

-LÍNEA 61: Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes cuya actividad sea el transporte terrestre de pasajeros y/o carga ajena, que tributen sobre la base de renta presunta.

Columna *"PPM Neto Determinado" Cód. 66:* Registre el 0,3% del precio corriente en plaza de los vehículos destinados al transporte, según tabla de valores que cada año publica el SII. En el caso de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos rebaje en un 30% dicho valor.

Acumulación de PPM: Según el Art. 91 de la LIR, los contribuyentes mencionados en la letra e) del Art. 84 de la LIR, están facultados para acumular hasta por cuatro (4) meses, el monto de sus PPM e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y 12 de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

-LÍNEA 62: Según la Ley N° 20.326, de 2009, esta línea debe ser utilizada, por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la LIR, que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, de 1997 tengan derecho a deducir, como crédito contra el referido impuesto, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación desarrollados en el territorio nacional a favor de sus trabajadores, siempre y cuando en el respectivo año tributario anterior, se hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 unidades de fomento (Circulares N°s 9 y 34, de 2009). **-Cód.721:** Registre el monto del crédito del mes por gastos de capacitación. El monto a deducir como crédito debe ser el menor entre: 1) Los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda la declaración, que cumplan con los requisitos de la Ley N° 19.518, de 1997 y sus normas reglamentarias; 2) El equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles a que se refiere la Ley N° 19.518, y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción y 3) el que resulte de dividir, el crédito por gastos de capacitación de la Ley N° 19.518, imputado por el contribuyente al Impuesto de Primera Categoría en el año tributario anterior, por doce, o por el número menor de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo debidamente reajustado, en el caso que el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, éste monto será el equivalente al 5% de los PPM que deban pagarse en la declaración respectiva. **-Cód.722:** Registre el remanente por gastos de capacitación del mes anterior debidamente reajustado. **-Cód.724:** Registre el monto de remanente por gasto de capacitación para el periodo siguiente que resulta de la diferencia positiva de la suma entre los Cód. 62, 123, 703 y 66 contra el Cód. 723. **-Cód.723:** Registre el monto de crédito por gastos de capacitación a imputar que resulta de la suma de los Cód. 721 y 722, con tope del valor de los PPM declarados en los Cód. 62, 123, 703 y 66.

-LÍNEA 63: Registre el 10% del monto de las rentas percibidas por contribuyentes del Art. 42, N° 2° de la LIR, esto es, profesionales independientes; personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa y sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, respecto de las cuales no se les haya efectuado la retención del Art. 74, N° 2° de la LIR. Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raices y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo paguen a su personal (Circular N° 21, de 1991).

-LÍNEA 64: Registre el 3% del monto de los ingresos brutos de los Talleres Artesanales u Obreros, determinados según el Art. 29 de la LIR. Si el taller artesanal se dedica preponderantemente a la fabricación de bienes, aplique la tasa de 1,5% en reemplazo del 3%.

-LÍNEA 65: Registre la suma de las Líneas 48 a 64, de la columna Impuesto Determinado.

RESULTADO DEL EJERCICIO

-LÍNEA 119: Cód.91: Registre el resultado positivo del valor del código 595 (línea 65) e el valor registrado en código 547 (línea 113) del reverso.

REVERSO DEL FORMULARIO

IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS, CAMBIO DE SUJETO Y OTROS

TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA

-LÍNEA 66: Cód.529: Ventas del Período: Registre el total de las ventas efectuadas en el período.

-LÍNEA 67: Cód.530: Créditos del Período: Registre el total del impuesto soportado en las compras efectuadas en el período.

-LÍNEA 68: Cód.409: Registre la diferencia entre el Débito Fiscal Fijo menos el Crédito Fiscal determinado en el trimestre. Cálculo que quedará inserto en el libro correspondiente, anotando los débitos. Sin embargo, si en algún mes del trimestre que se determina, el Crédito Fiscal es superior al Débito Fiscal Fijo, estos exesos o remanentes se pierden. No registre ninguna cantidad en esta línea, si en el trimestre se produce esta situación.

IMPUESTO ADICIONAL A LAS VENTAS

-LÍNEA 69: Cód.522: Registre el impuesto determinado al aplicar la tasa del 15%, al monto neto de la primera venta o importación de las especies que se señalan en el Art. 37, letras e), h), i), j) del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 70: Cód.526: Registre el impuesto determinado al aplicar la tasa del 50%, al monto neto de la primera venta o importación de las especies que se señalen en el Art. 37, letra j) del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 71: Cód.113: Registre el total de débitos por impuesto adicional de las letras a), b) y c) del Art. 37 y Art. 40 del D.L. N° 825, de 1974, con tasa del 15%.

-LÍNEA 72: Cód.28: Registre el total del crédito del período por impuesto adicional del Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 73: Cód.548: Registre el monto reintegrado por devoluciones indebidas de crédito fiscal de exportadores, relativas al impuesto adicional del Art. 37, del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 74: Cód.540: Registre el remanente del mes anterior por concepto de impuesto adicional del Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 75: Cód.541: Registre el monto de la devolución solicitada según el Art. 36, del D.L. N° 825, de 1974 (franquicia exportadores), por concepto de impuesto adicional del Art. 37, letras a), b) y c) del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 76: Cód.549: Reste al monto declarado en el Cód. 113, la suma de los montos declarados en los Cód.28, 548 y 540, y sume el monto declarado en Cód. 541. Si el resultado es negativo registre lo en el Cód. 549 sin signo. En caso contrario registre lo en el Cód. 550.

-LÍNEAS 77 a 81: Cód.577, Cód.32, Cód.150, Cód.146 y Cód.752: Columna *"Débitos":* Registre en cada línea según corresponda, el monto del impuesto por ventas afectas a impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 82: Cód.545: Columna *'Débitos':* Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de débito emitidas en el período.

-LÍNEA 83: Cód.546: Columna *'Débitos':* Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de crédito emitidas en el período.

-LÍNEA 84: Cód.710: Columna *'Débitos':* Registre el monto del impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de crédito emitidas en el período, por anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales, autorizadas por el Servicio.

-LÍNEA 85: Cód.602: Columna *'Débitos':* Registre el valor que resulte de la operación aritmética de los débitos de las líneas 77 a 84.

-LÍNEAS 86 a 90:

Columna *"Total crédito recargado en facturas recibidas":* Cód. 575, Cód. 574, Cód. 580, Cód. 582 y Cód. 753: Registre el total del impuesto adicional del Art. 42 del D.L. N° 825, de 1974 por compras o importaciones afectas, según la tasa correspondiente, en el periodo que declara.

Columna *"Crédito imputable del periodo":* Cód. 576, Cód. 33, Cód. 149, Cód. 85 y Cód. 754: Registre el impuesto que tiene derecho a imputar, soportado en las adquisiciones o importaciones del período que declare, de acuerdo a Circular N° 10 de 1980.

-LÍNEA 91: Cód.551: Columna *"Crédito Imputable del período":* Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de débito recibidas en el período.

-LÍNEA 92: Cód.559: Columna *"Crédito Imputable del período":* Registre el monto de impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974, recargado en las notas de crédito recibidas en el período.

-LÍNEA 93: Cód.508: Registre el remanente de impuesto adicional del Art. 42 del D.L. N° 825, de 1974, del período anterior.

-LÍNEA 94: Cód.533: Registre la devolución solicitada según el Art. 36, del D.L. N° 825, de 1974 (franquicia exportador), por concepto de impuesto adicional del Art. 42 del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 95: Cód.552: Registre el monto reintegrado por Devoluciones indebidas de crédito fiscal exportadores del impuesto adicional del Art. 42, del D.L. N° 825, de 1974.

-LÍNEA 96: Cód.603: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de las líneas 86 a 95, de la columna "Crédito Imputable del período".

-LÍNEA 97: Reste al monto registrado en el Cód. 602, el monto registrado en el Cód. 603. Si el resultado es negativo, registre lo en el Cód. 507, sin signo. Si el resultado es positivo, registre lo en el Cód. 506.

CAMBIO DE SUJETO

-LÍNEAS 98 a 101: Estas líneas deben ser llenadas por contribuyentes retenidos. Cód.556: Registre el monto de anticipo del IVA que le han retenido en el período que declara (5% para carne y 12% para harina). **-Cód.557:** Registre el remanente del anticipo del mes anterior. **-Cód.558:** Registre el monto de las devoluciones a que tuvo lugar el mes anterior. **-Cód.543:** Registre el monto de anticipo del mes, que resulta de la suma de los montos declarados en los Cód. 556 y 557, menos la devolución del mes anterior declarada en el Cód. 558.

-LÍNEA 102: Cód.573: Registre el monto de anticipo que resulta de la diferencia positiva entre el Cód. 89, línea 48 y el Cód. 543, línea 101. **-Cód.598:** Registre el monto de anticipo a imputar (5% para carne y 12% para harina), que resulta del monto declarado en el Cód. 543, con el tope del IVA declarado en el Cód. 89.

Las siguientes líneas deben ser llenadas por contribuyentes agentes retenedores:

-LÍNEA 103: Cód.39: Registre el monto total de las retenciones de IVA realizadas a terceros por cambio de sujeto con retención total, en el período. Registre el monto total de IVA retenido a terceros por facturas de inicio recibidas.

-LÍNEA 104: Cód.554: Registre el monto total de las retenciones de IVA realizadas a terceros por cambio de sujeto con retención parcial, del período.

-LÍNEA 105: Cód.736: Registre el monto total del IVA retenido por notas de crédito emitidas a terceros por cambio de sujeto con retención total o parcial, del período.

-LÍNEA 106: Cód.597: Registre el monto total de las retenciones del IVA correspondiente al margen de comercialización del vendedor minorista que corresponde por la venta posterior al público consumidor, del período.

-LÍNEA 107: Cód.555: Registre el monto total de las retenciones de IVA por anticipo de cambio de sujeto realizadas a terceros con retención parcial, del período. **-Cód.596:** Registre el monto total de las retenciones efectuadas a terceros por cambio de sujeto, que corresponde a la suma de los Cód. 39, 554, 597 y 555, y menos el Cód. 736.

CRÉDITOS ESPECIALES

-LÍNEA 108. Cód.725: Las empresas constructoras deben registrar el monto del crédito por Sistemas Solares Térmicos incorporados en la construcción de una vivienda, determinado según el Art. 4° de la Ley N° 20.365, de 2009 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 331, de 2010 del M. de Energía. **-Cód.737:** Registre el remanente declarado en el Cód. 728 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974. **-Cód.727:** Registre la suma de los Cód. 725 y 737.

-LÍNEA 109: Cód.704: Registre el monto pagado por patentes a que se refieren los Art. 129 bis 20 y 129 bis 21 del Código de Aguas, contenido en el D.F.L. N° 1.122, de 1981. **-Cód.705:** Registre el remanente declarado en el Cód. 707 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27 del D.L. 825, de 1974. **-Cód.706:** Registre la suma de los Cód. 704 y 705.

-LÍNEA 110: Cód.160: Registre el monto de la cotización adicional pagada en el período, que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.566, de 1986, le haya sido solicitada por sus trabajadores. Para dichos efectos tenga presente las instrucciones de las Circulares del SII N°s 38, de 1988 y 37, de 2000 (beneficio tributario derogado a partir del 1° de Junio de 2004). **-Cód.161:** Registre el remanente por concepto de cotización adicional de la Ley N° 18.566 de 1988 declarado en el Cód.73 del mes inmediatamente anterior, reajustado según Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974. **-Cód.570:** Registre la suma de los Cód. 160 y 161.

-LÍNEA 111: Cód.126: Registre el 65% del Débito Fiscal recargado por las empresas constructoras en la venta de inmuebles para habitación construidos por ellas y sobre los conceptos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, considerando los topes legales y los requisitos para la utilización de este crédito (Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975 y sus modificaciones, Circulares N°s 52, de 2008, 39, de 2009 y 65 de 2014). **-Cód.128:** Registre el remanente de Crédito Especial de Empresas Constructoras declarado en la línea 117 Cód. 130 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art. 27, del D.L. N° 825, de 1974. **-Cód.571:** Registre la suma de los Cód. 126 y 128.

-LÍNEA 112: Cód.572: Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra, de buses, que presten servicios de transporte rural, interurbano o internacional, anotarán aquí el porcentaje que corresponda de las sumas de peajes pagadas por dichos vehículos, en las correspondientes plazas interurbanas concesionadas. Dicho porcentaje, de acuerdo al Art. 1° de la Ley N° 19.764, de 2001, y sus modificaciones y Circular N° 40, de 2008 , corresponde a un 35% por los peajes pagados a contar del 01-07-2009. **-Cód.568:** Registre el remanente por concepto de Recuperación de Peajes Transportistas Pasajeros de la Ley N° 19.764, de 2001, declarado en la línea 118, Cód. 591 del mes inmediatamente anterior, reajustado según el Art.27, del D.L. N° 825, de 1974. **-Cód.590:** Registre la suma de los Cód. 572 y 568.

-LÍNEA 113: Añote el resultado de la suma de las cantidades registradas en las líneas 65 a la 112 (columna Impuesto Determinado). Si el resultado es negativo registre lo en esta línea entre paréntesis. Si el resultado es positivo, registre lo en esta línea y trasládelo además a la línea 119, Cód. 91, del anverso del formulario.

-LÍNEAS 114, 115, 116, 117, 118: Registre en el Cód. 728, 707, 73, 130 y/o 591, según corresponda, el resultado negativo determinado en la línea 113 anterior (sin signo ni paréntesis). Para los fines de determinar el concepto a que corresponde este remanente, Cód. 728, 707, 73, 130 y/o 591, impute los créditos según su procedencia de acuerdo al orden señalado en el formulario.

ANTECEDENTES DEL CONTRIBUYENTE

Los campos de domicilio y representante legal, deben ser llenados sólo en caso de modificar algún dato registrado erróneo, de ningún modo significa que con el llenado de estos campos se esté cumpliendo con el aviso formal de cambio de domicilio que se debe hacer ante el Servicio de Impuestos Internos mediante el Formulario 3239 "Modificación y Actualización de la Información".

Todos los datos del contribuyente declarante que se registran en los códigos que se indican a continuación, no deben ser llenados en caso que no haya modificación de los mismos, y deben ser llenados en caso que hayan sido registrados en forma incorrecta en declaraciones anteriores.

- Código 06.** Nombre de la calle o avenida del domicilio.
- Código 610.** Número del domicilio.
- Código 611.** Número del departamento del domicilio.
- Código 612.** Nombre de Villa o Población del domicilio.
- Código 08.** Nombre de la comuna.
- Código 53.** Número de la región a la que pertenece. Para la Región Metropolitana es el 13.

- Código 613.** Código de área del número de teléfono.
- Código 09.** Número de teléfono.
- Código 601.** Número del fax.
- Código 604.** Número de teléfono celular.
- Código 55.** Dirección de correo electrónico (mail) o de referencia del mismo.
- Código 44.** Domicilio postal.
- Código 726.** Comuna postal a la que pertenece.
- Código 313.** Número de Rut del contador.
- Código 314.** Número de Rut del representante legal.

NOTAS:

- Se debe declarar sólo un Formulario 29 por cada periodo tributario.
- No se aceptan formularios enmendados o con borrones y aquellos que no consignen valor en el código 91.